

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Dra. Rosalina Duquela Morales.
Abogado(s) :
Recurrido(s) : Oscar Coén y Caridad Arelis Castro de Coén.
Abogado(s) : Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz y Lic. Nelson Pantaleón Saba.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Rosalina Duquela Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 3603, serie 65, domiciliada en la calle Luis F. Thomén No. 655-B, sector El Millón, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 7 de marzo de 1997, cuya parte dispositiva se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Dr. Levi Antonio Hernani González y al Lic. Luis Nelson Pantaleón Saba en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Sres. Oscar Enrique Coén Carreras y Caridad Arelis Castro de Coén; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1997, firmada por la recurrente Rosalina Duquela Morales, en la cual se expone el medio de casación que más adelante se indica; Visto el memorial de defensa articulado por los abogados Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz y el Lic. Nelson Pantaleón Saba; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 408 del Código Penal; 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión recurrida y en los documentos que en ella se examinan, son hechos que constan los siguientes: a) que los esposos Oscar Enrique Coén y Caridad Arelis Castro de Coén dieron mandato a la Dra. Rosalina Duquela Morales para que procediera a cobrar una suma de dinero que tenían depositada en una institución financiera; b) que la Dra. Duquela Morales cobró dicha suma, pero no la entregó a sus poderdantes, por lo que éstos, el 26 de septiembre de 1995, interpusieron formal querrela con constitución en parte civil por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación del artículo 408 del Código Penal; c) que el Procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instrumentara la sumaria que la ley señala; d) que el juez de Instrucción apoderado dictó una providencia calificativa expresando que existían graves y comprometedores indicios en contra de la acusada, enviándola al tribunal criminal; e) que dicha acusada interpuso formal recurso de apelación contra esta decisión por ante la Cámara de Calificación, la cual dictó una providencia calificativa confirmando la anterior, y cuya parte dispositiva dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, en fecha 18 del mes de julio del año 1996, a nombre y representación de la nombrada Dra. Rosalina Duquela Morales, contra la providencia calificativa No. 120-96 de fecha 12 del mes de julio del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de la nombrada Rosalida Duquela Morales, como autora del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a la citada inculpada como autora del crimen precedentemente señalado para que allí sea juzgada con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario, al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la parte civil constituida, así como a la inculpada envuelta en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de la ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No.120-96 de fecha 12 del mes de julio del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a la nombrada Dra. Rosalina Duquela Morales, por existir indicios de culpabilidad de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la parte civil constituida, así como a la procesada para los fines de ley correspondientes";

Considerando, que la recurrente aduce que la providencia calificativa de fecha 7 de marzo de 1997 incurrió en la transgresión del artículo 8 de la Constitución de la República, violando en consecuencia su derecho de defensa, toda vez que, según afirma ella, no fue citada ni oída en esa jurisdicción de alzada, pero;

Considerando, que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe de manera expresa cualquier recurso contra las decisiones de las Cámaras de Calificación;

Considerando, que dicha prohibición, está fundada de manera principal en que las decisiones de los dos grados de la jurisdicción de instrucción, no son sentencias, ni tienen la autoridad de la cosa juzgada, pues no son

irreversibles y en modo alguno ligan a las jurisdicciones de juicio, las cuales gozan de un amplio y soberano poder de apreciación, y por ende pueden resolver los asuntos de conformidad a su íntima convicción siempre con apego a la ley y a la justicia, pudiendo variar la calificación de los hechos, y descargar o condenar a los inculpados;

Considerando, que si la recurrente entiende que se violó su derecho de defensa, como está alegando en su recurso, ese argumento puede sustentarlo ante la jurisdicción de fondo, que es en definitiva la que determinará la suerte de la acusada;

Considerando, que la Cámara de Calificación apoderada de un recurso de apelación contra un auto decisorio de un juzgado de instrucción, a lo que está obligada como segundo grado de la fase de sustanciación preparatoria de los procesos criminales, es a examinar cuidadosamente todas las piezas, interrogatorios y documentos del proceso judicial, así como las instancias que pudiesen ser depositadas con las exposiciones de las partes. Asimismo, la Cámara de Calificación está obligada a completar la sustanciación del proceso judicial en caso de estar inacabado o de estimarse insuficiente el trabajo realizado en el juzgado de instrucción, con lo cual se garantiza el pleno ejercicio de la facultad de este segundo grado de jurisdicción, de realizar el reexamen completo de los hechos;

Considerando, que en el grado de apelación de la fase de instrucción no es imperativo sino facultativo de la Cámara de Calificación apoderada, realizar de nuevo cualquier interrogatorio, solicitar documentos adicionales u ordenar otra medida de instrucción. En consecuencia, no constituye un vicio procesal violatorio de la Constitución de la República el hecho de no haber realizado, por considerarlo innecesario, un segundo interrogatorio a los procesados; y en el caso de la especie, la acusada fue debidamente interrogada en el juzgado de instrucción;

Considerando, que los autos decisivos de las cámaras de calificación ordinarias, no están incluidos dentro de los fallos dictados en última instancia a que se hace referencia el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que además, por otro lado, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final, dispone: "Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso"; lo que indudablemente tiene por fundamento el hecho de que los acusados, cuando son enviados a juicio, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por todo lo expuesto, es improcedente la interposición del recurso de casación que nos ocupa; y por consiguiente, debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los esposos Oscar Coén Carreras y Carmen Aracelis Castro de Coén en el recurso de casación interpuesto por la Dra. Rosalina Duquela Morales, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 7 de marzo de 1997, cuya parte dispositiva se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación mencionados; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dr. Levi Hernani González Cruz y Lic. Luis Nelson Pantaleón Saba, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.